



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
<b>Demandada:</b>	ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS C.C. 43.221.786
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00055-00</b>
<b>Asunto:</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

La demanda incoada mediante proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA presentada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS, se **RECHAZA**, por lo que a continuación pasa a explicarse:

Mediante auto fechado el día 21 de abril de 2022, este despacho EXIGIÓ REQUISITOS en la demanda de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo subsanara varios requisitos; entre ellos para que indicara por qué en el pagaré aportado como base del recaudo, se evidencia que la dirección de la ejecutada es *CARRERA 48 25 AA SUR 70 OFICINA 409* y en el *acápito de notificaciones indica la dirección es CALLE 74 SUR # 43 B -21 MEDELLÍN – ANTIOQUIA*.

Al respecto se tiene, que dentro el término legal se aportó los documentos necesarios para subsanar los requisitos exigidos por este Juzgado; pero, respecto al numeral cuarto del auto inadmisorio, manifestó adecuar el nuevo escrito de la demanda, indicando lo siguiente: “...*aclarando que la dirección **Calle 74 a Sur # 43 B – 21** Piso 1 en la ciudad de **SABANETA – ANTIOQUIA**, corresponde a la consignada en el*

*certificado de existencia y representación legal de AMS IMPOEXPORT S.A.S., quedando de la siguiente manera:*

- 1- *En la dirección **Calle 74 a Sur # 43 B – 21** Piso 1 en la ciudad de **SABANETA – ANTIOQUIA.***
- 2- *En la dirección **Carrera 48 No. 25 AA Sur 70 Oficina 409** en la ciudad de **SABANETA – ANTIOQUIA.***

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se apresta este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con esta demanda incoativa de proceso de ejecución, efecto para el cual se hace preciso señalar que la potestad de tramitar y resolver de fondo en este asunto recae en el Juez de domicilio de la demandada, señora ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS que es el municipio de SABANETA – ANTIOQUIA; pero como en esa región no hay juzgados civiles del circuito, será EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANT (Reparto), por las razones que a continuación se expresan y que tienen muy en cuenta que frente a toda demanda lo primero que el Juez debe analizar es si tiene la competencia que se le atribuye para el conocimiento del proceso que con la misma se pretenda incoar.

Sobre el punto tenemos que observar que el artículo 28 del Código General del proceso, establece la competencia territorial para conocer de los procesos civiles. Conforme a esta norma, que indica el lugar del territorio nacional donde se debe adelantar el proceso, existen unas reglas para tal efecto y, entre ellas, la del numeral 1° que es la que se considera que corresponde para el caso y con la cual se tiene previsto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*Con relación a la competencia atribuida de esa manera, por el factor territorial en casos como este ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo que a continuación se transcribe:*

*“2. Tiénese por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión- que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso. “Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.*

*El factor territorial, a su vez, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, reguladas en el artículo 28 del Código de General del Proceso.*

*3. Dentro de ese marco jurídico procesal el demandante tiene un margen relativo para presentar su demanda, sobre todo en cuanto al factor territorial, cuando este consagra la concurrencia de fueros, que permite elegir entre uno y otro.*

*Adicionalmente, los elementos de juicio para determinar la competencia surgen de la información que suministra el demandante en el libelo inicial, y es por eso que el artículo 82 del Código General del Proceso prevé, entre otros requisitos, expresar el domicilio de las partes y la cuantía del proceso – cuando sea necesaria- (numerales 2 y 9), que sirven para determinar la competencia.*

*4. En cuanto al factor territorial, en concreto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si este tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el Juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. Dicha regla pretende hacer menos gravoso para el convocado a juicio, el deber que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como está dicho, ineludiblemente se llega a la conclusión de que, en este caso, la competencia para conocer del proceso que la demanda plantea se encuentra radicada en EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (reparto), porque el domicilio de la ejecutada es en el municipio de SABANETA – ANTIOQUIA, deriva de todo lo expuesto que la demanda debe ser rechazada de plano conforme al inciso 2° del Artículo 90 del C.G. del P, con la orden de que se envíe, con sus anexos al juez que se considera competente para

conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (reparto), que corresponde al circuito del domicilio de la demandada ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS, pues la norma en cita tiene previsto:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

A mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que a través de mandataria judicial presentó BANCOLOMBIA S.A, en contra de ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (reparto).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

